

PROTOCOLO PARA LA **ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O INTELECTUAL** EN EL ÁMBITO DE LA **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN
A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
PSICOSOCIAL O INTELECTUAL EN EL
ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN EL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Edición 2025

Protocolo para la atención a personas con Discapacidad Psicosocial o Intelectual en el ámbito de la Administración de Justicia en el Poder Judicial de la Ciudad de México

D.R. © 2025 • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Niños Héroes No. 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720.

Impreso en México • Printed in Mexico

INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN

Maestra Yolanda Rangel Balmaceda
Licenciada Margarita Judith López Peñaloza
Abogada Alejandra Lizbeth López Rocha

REVISIÓN

Licenciada Patricia Ortiz Contreras,
Magistrada de la Primera Sala Familiar
Maestra Leticia Rocha Licea,
Magistrada de la Cuarta Sala Penal

DISEÑO DE PORTADA

Francisco Javier Aguirre Ceballos

FORMACIÓN DE INTERIORES

Ricardo Montañez Pérez

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadoras, juzgadores, personas empleadas judiciales, abogadas, abogados, estudiantes y público en general.



CONTENIDO

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O INTELECTUAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I. PRÓLOGO	VII
II. INTRODUCCIÓN	1
III. OBJETIVO	4
IV. DEFINICIONES	5
V. DISCAPACIDAD: EN BUSCA DE UNA VISIÓN EN PRO DE DERECHOS HUMANOS	10
VI. ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O INTELECTUAL	14
A. PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS	15
B. CAPACIDAD JURÍDICA	27
C. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERDICCIÓN	31
VII. AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES AL PROCEDIMIENTO	38



VIII. APLICACIÓN DE LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LAS PERSONAS JUZGADORAS	44
IX. RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O INTELECTUAL	52
X. BIBLIOGRAFÍA	57



I. PRÓLOGO

Las leyes, los procedimientos y las prácticas siguen discriminando a las personas con discapacidad, y el sistema de justicia tiene un papel decisivo a la hora de prevenir estos casos y proporcionar reparaciones efectivas cuando se producen, en particular si son consecuencia de leyes injustas.

Michelle Bachelet
Ex-Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos.

A nivel internacional, existen distintos instrumentos que protegen los derechos humanos de las personas con discapacidad, en especial, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en donde se establece que los Estados parte deben promover la igualdad y eliminar cualquier forma de discriminación para garantizar el acceso a todos sus derechos y libertades, a fin de que, las actividades que como autoridades se generan, no solo se limiten a la difusión y conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, sino que también, supongan una obligación para todas las personas servidoras públicas de generar los espacios y mecanismos apropiados para que puedan ejercer sus derechos de manera plena.

El reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad dentro de nuestra legislación, los encontramos contenidos tanto en nuestra Constitución Política Federal, como Local, que en concordancia adicionalmente, con la **Agenda 2030** para el Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas, sostienen el lema de **“no dejar a nadie atrás”**, a través del cual, México ha generado herramientas con la finalidad de cumplir con el principio de igualdad y no discriminación.

Ya que si bien, en cuestiones de oportunidades y calidad de vida, son alentadores los ejemplos de personas con discapacidad quienes alcanzan los niveles más altos del logro humano, es un hecho la incontable cantidad de dificultades a que se enfrentan las personas con discapacidad, las cuales ven limitados sus derechos y oportunidades,



y que estadísticamente, constituyen aproximadamente un 10% de la población mundial, de las cuales el 20% vive en pobreza, sufriendo tasas elevadas de desempleo, falta de acceso a la educación y de atención de salud adecuada.

Es así que, es indispensable para el Poder Judicial de la Ciudad de México colaborar en el cambio de paradigma del modelo médico al modelo social, así como generar espacios de inclusión para que las personas con discapacidad, participen activamente como integrantes de nuestra sociedad, sin que el ámbito de la impartición de justicia, ni las funciones cotidianas dentro de nuestra institución, sea una excepción.

En razón de lo anterior, reconocemos que el Poder Judicial de esta Ciudad debe superar obstáculos de acceso, comunicación y entendimiento, por ello, es preciso entender que la lucha contra la discriminación se ganará si se abren los cauces de la justicia en condiciones de igualdad, de ahí la relevancia de realizar y presentar este proyecto de actualización, denominado ***Protocolo para la Atención de Personas con Discapacidad Psicosocial o Intelectual en el ámbito de la Administración de Justicia en el Poder Judicial de la Ciudad de México.***

Con este documento, invito a todas las personas servidoras públicas de esta Casa de Justicia, a comprometernos a mantener viva la promesa de garantizar los derechos de las personas con discapacidad bajo el enfoque del modelo social, reconociéndolas como agentes del cambio en nuestra sociedad, a eliminar los obstáculos en todas sus formas y a que se asuma un enfoque basado en los derechos humanos, en el que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad de todas y todos.

Magistrado Rafael Guerra Álvarez
Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México



II. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, se ha vivido un cambio importante en la manera de entender y garantizar la protección de los derechos de las personas con discapacidad. En la búsqueda de fortalecer la cultura de derechos humanos, la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos configura el parteaguas de esta nueva doctrina, la cual representó el cambio a un nuevo modelo de organización, en donde todos los niveles gubernamentales se involucran en el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En el caso particular, en temas de derechos de las personas con discapacidad, el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la emisión del Dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Medina Vela vs México, del 15 de octubre de 2019: CRPD/C/22/D/32/2015,¹ publicó el **Protocolo de Atención de personas con Discapacidad**, el cual buscaba brindar herramientas de apoyo y orientación a las personas operadoras de justicia en estos temas, a fin de fortalecer el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todas y todos sus usuarios.

No obstante, los órganos jurisdiccionales, cada día enfrentan nuevas problemáticas y desafíos en la materia, por lo que se hace necesario actualizar el citado Protocolo, a fin de seguir brindando herramientas técnicas que fortalezcan su actuación con enfoque de derechos humanos. Propósito que corresponde a un cambio paradigmático de cómo se entienden los derechos humanos, la discapacidad y la labor judicial.

Es así que, ante la multiplicidad de dificultades, es necesario puntualizar que la actualización del Protocolo no se direcciona a aspectos procesales o procedimentales, ni de accesibilidad al espacio físico, sino que su enfoque se orienta a las posibles barreras derivadas de la labor judicial cotidiana que realizan las personas servidoras públicas, especialmente las que imparten justicia en esta Casa de Justicia.

El diseño de este Protocolo está dirigido específicamente a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual mayores de 18 años de edad en el acceso a la

¹ Dictamen aprobado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 de su Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015, en: <https://hcbcr.org.mx/comite/dictamen-aprobado-por-el-comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-en-virtud-del-articulo-5-del-protocolo-facultativo-respecto-de-la-comunicacion-num-32-2015/>



justicia, ya que se ha estimado que las niñas y los niños con discapacidad requieren un análisis específico que puede ser materia de una investigación futura. De esta manera, los apartados que lo componen abordan un breve recorrido por los modelos de discapacidad, estándares internacionales y nacionales en la materia, así como recomendaciones para materializar las obligaciones que tienen las personas juzgadas.

Como se ha mencionado, el documento se circunscribe a la remoción de las barreras socio-culturales, entendidas como la suma de los obstáculos actitudinales (prejuicios y discriminación existentes en la sociedad y en las instituciones); las barreras lingüísticas; y la falta de “toma de conciencia” de las personas que operan en el sistema judicial que se interponen ante las personas con discapacidad en su interacción con el sistema y dificultan su acceso.

El contenido de este Protocolo se basa en la experiencia del Programa Piloto **“Hacia un Sistema de Justicia Incluyente, 2017”**, aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante Acuerdo 17-04/2017, cuyo objetivo fue poner en práctica los ajustes al procedimiento para garantizar la igualdad en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad psicosocial. Dicho proyecto fue implementado de manera novedosa en el Poder Judicial de la Ciudad de México, circunstancia que ha permitido sugerir principios de implementación, identificación de buenas prácticas y detección de áreas de oportunidad, que sirven de base para la construcción de un sistema de justicia integral e incluyente.

Se reconoce que los esfuerzos internacionales han logrado grandes avances en el tema, los cuales tienen como elemento básico de partida la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas -en adelante CDPD-² y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.³

² ONU, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas/ CDPD. Tratado internacional de derechos humanos elaborado en el sistema de Naciones Unidas por un Comité ad-hoc, entre los años 2002 y 2006 (8 períodos de sesiones). Su texto fue aprobado por la Asamblea General el 13/12/2006 (Resolución 61/106) y abierto a ratificaciones por los Estados el 30 de marzo de 2007. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008, luego de que se depositara el vigésimo instrumento de ratificación estatal. Con la misma fecha entró el vigor su Protocolo Facultativo, tras el depósito del décimo instrumento de ratificación. Ratificado por México el 17 de diciembre de 2007, en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconv.pdf>

³ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador), en: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilias_web.pdf



Es así que, el Poder Judicial de la Ciudad de México, con la presentación de este Protocolo, pretende establecer estándares mínimos de atención en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, delimitándolo a las personas mayores de edad con discapacidad psicosocial e intelectual.

No obstante, la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos implica una evolución en el pensamiento y la acción de los Estados y de todos los sectores de la sociedad. En ese sentido, este Protocolo ha sido elaborado desde y para el Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de coadyuvar a la construcción de una sociedad inclusiva donde las personas con discapacidad dejen de ser meras receptoras de servicios o sujetas a las decisiones de otras personas, a efecto de que sean verdaderas titulares de derechos y contribuyentes activos en la vida social, económica y política.



III. OBJETIVO

Proporcionar a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, así como a todas las personas servidoras del ámbito de la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, los elementos que les orienten para brindar una adecuada atención a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual que acuden a la Casa de Justicia de la Ciudad.

El presente Protocolo contribuirá a que las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, además de actuar con independencia, imparcialidad, autonomía y respeto, cuenten con mejores herramientas para juzgar con perspectiva de derechos humanos, sin menoscabo de que atiendan las recomendaciones y buenas prácticas referidas en otros instrumentos internacionales, nacionales y locales en esta materia, siempre respetando y validando los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual.

El Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es la única instancia facultada para interpretar el presente Protocolo en el ámbito administrativo, además de establecer las determinaciones correspondientes para los casos no previstos en éste.

Corresponderá a las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces la aplicación e interpretación del presente Protocolo en el ámbito jurisdiccional.



IV. DEFINICIONES

Para efectos del presente Protocolo se entiende por:

1. **Accesibilidad:** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, salir, desplazarse, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones.⁴
2. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁵
3. **Ajustes al procedimiento:** Son medidas para satisfacer el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y facilitar el desempeño de las funciones que derivan de la participación directa o indirecta, en los procedimientos judiciales. Estas medidas cobran un especial relieve en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad.⁶
4. **Auto reconocimiento:** Posibilidad de que una o varias personas se auto identifiquen en un juicio como personas con discapacidad y que, con base en ello, las personas juzgadoras apliquen el marco jurídico de protección de las personas con discapacidad.⁷

⁴ Gobierno de Ecuador, “Información Estadística Personas con Discapacidad”, en: <https://info.inclusion.gob.ec/index.php/diccionario-variables-pcdusrext#:~:text=Accesibilidad%3A,la%20informaci%C3%B3n%20y%20las%20comunicaciones>.

⁵ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2, en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconv.pdf>

⁶ DE ASIS, Rafael, “Sobre Ajustes al Procedimiento y Acceso a la Justicia de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, 2020, pág.2, en: <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/01/wp-huriage-de-procedimiento-6-20.pdf>

⁷ SCJN, “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad”, pág. 47, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>



5. **Barreras:** Obstáculos o carencias del entorno que afectan a las personas con discapacidad.⁸
6. **CDPD:** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.
7. **CNPCyF:** Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
8. **CNPP:** Código Nacional de Procedimientos Penales.
9. **Discapacidad:** Deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales causadas o agravadas por el entorno económico y social.⁹
10. **Discapacidad intelectual:** Limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.¹⁰
11. **Discapacidad mental:** Deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de una disfunción mental y que es directamente proporcional a la severidad y cronicidad de dicha disfunción. Las disfunciones mentales son alteraciones o deficiencias en el sistema neuronal, que aunado a una sucesión de hechos que la persona no puede manejar, detonan una situación alterada de la realidad.¹¹

⁸ *Op.cit.*, pág. 33

⁹ OEA, “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad”, art. 1, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf>

¹⁰ Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, “Glosario de Términos sobre Discapacidad”, P. 11, en: http://www.semar.gob.mx/derechos_humanos/glosario_terminos_discapacidad.pdf

¹¹ *Ídem*



12. **Discapacidad psicosocial:** Restricción causada por el entorno social y centrada en una deficiencia temporal o permanente de la psique debida a la falta de diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado de las siguientes disfunciones mentales: depresión mayor, trastorno bipolar, trastorno límite de la personalidad, trastorno obsesivo-compulsivo, trastorno de ansiedad, trastornos generalizados del desarrollo (autismo y Asperger), trastorno por déficit de atención con hiperactividad, trastorno de pánico con estrés post-traumático, trastorno fronterizo, esquizofrenia, trastorno esquizoafectivo, trastornos alimentarios (anorexia y bulimia) y trastorno dual (que es una de estas disfunciones pero con una o más adicciones).¹²
13. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
14. **Estándares internacionales:** Resoluciones emitidas por organismos internacionales de protección a derechos humanos, con carácter orientador o vinculante,¹³ que deben atenderse como parámetros de actuación con base en el principio *pro persona*.
15. **Inimputabilidad:** Cuando al momento de realizar el hecho típico, la persona no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.¹⁴
16. **Interdicción:** Constituye un estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a

¹² *Ídem*

¹³ Como es el caso de las resoluciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/20211. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

¹⁴ Artículo 29, apartado C, Fracc. II, del Código Penal para el Distrito Federal, en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf>



la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos. Tiene como objeto la protección de la persona y bienes de la persona mayor de edad que sufre alguna o algunas de las incapacidades descrita en la fracción II del art. 450 del Código Civil del Distrito Federal.¹⁵

17. **Personas Consultoras técnicas:** Son las personas que trabajan con el personal del sistema de justicia y con las personas con discapacidad psicosocial para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales. Ayudan a las personas con discapacidad psicosocial a comprender lo que sucede en una audiencia y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados para lograr este objetivo.¹⁶

(...) Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos.¹⁷

19. **Personas en situación de vulnerabilidad:** Una persona o grupo se encuentra en una condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto frente a una situación de riesgo, toda vez que no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.¹⁸

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas– culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

¹⁵ CAMPUZANO, Carbajal Pérez Hilda, “Análisis Crítico y Constructivo de la Declaración del Estado de Interdicción”, pág. 235, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/15.pdf>

¹⁶ ONU, “Los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, 2020, pág. 9, en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

¹⁷ *Ídem*

¹⁸ “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad”, 2018, pág. 11.



La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.¹⁹

Cabe señalar que también se usan los términos grupos en situación de vulnerabilidad o, únicamente vulnerabilidad, para tal efecto se agregan los siguientes términos.

- A. Grupos en situación de vulnerabilidad:** (...) son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.²⁰
- B. Vulnerabilidad:** Se trata de una condición que sitúa a quien la vive en desventaja para ejercer derechos y libertades, que se convierten en un mero reconocimiento formal.²¹
- 20. Poder Judicial:** Integrado por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.
- 21. Sustitución en la toma de decisiones:** Cuando se despoja a las personas de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; o se nombran personas sustitutas en la adopción de decisiones tutores(as), tutores(as) ad litem, abogados(as) o expertos(as) por alguien que no es la persona concernida, contra su voluntad; o las personas sustitutas en la adopción de decisiones, toman decisiones basándose en el «interés superior» de la persona concernida, en lugar de en su voluntad o preferencias.²²

¹⁹ *Op.Cit.* pág. 12

²⁰ Comisión de los Derechos Humanos de Nuevo León, “Grupos en situación de vulnerabilidad”, en: https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VIISeminarioDHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf

²¹ CNDH, Aproximación al concepto de vulnerabilidad, 2015, pág. 26, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4872/5.pdf>

²² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general N°. 1: Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley op. cit., párr. 27, en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>



V. DISCAPACIDAD: EN BUSCA DE UNA VISIÓN EN PRO DE DERECHOS HUMANOS

Históricamente, la visión hacia las personas con discapacidad ha ido evolucionado en la sociedad, generando cambios en distintos ámbitos como el legislativo y el judicial, encaminados hacia la erradicación de los estereotipos que permitan un acceso igualitario a la justicia.

En razón de esto, es importante conocer los antecedentes de cómo se ha concebido a las personas con discapacidad a lo largo de la historia y la evolución de los distintos modelos que envuelven este tema, y que, en la actualidad, coexisten de alguna manera.

a) Modelo de prescindencia. Considera que la discapacidad tenía un origen divino, de manera que las personas se estimaban innecesarias para la comunidad.

Este modelo comprende dos submodelos: de marginación y eugenésico.

- **Submodelo de marginación:** Tiene como característica principal la exclusión, como consecuencia de subestimar a las personas con discapacidad y considerarlas objeto de compasión.²³
- **Submodelo eugenésico:** Al considerar que la discapacidad tenía causas religiosas, implicaba prescindir de la persona, asumiéndose que su vida no merecía ser vivida y que representaba una carga para sus progenitores.

En las épocas en que estos modelos eran aplicados, las personas encargadas de determinar que una persona era *anormal* eran las y los médicos, así como los sacerdotes, cuya justificación era exclusivamente teológica en ambos casos.²⁴

b) Modelo rehabilitador. Este modelo se introduce posteriormente, considerando a la discapacidad bajo el término de enfermedad,²⁵ y que plantea que las personas con discapacidad son importantes y pueden contribuir a la comunidad en la me-

²³ AMARTYA SEN, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos”, 2008, Pág. 2, en: https://www.fubem.es/wp-content/uploads/2019/08/Discapacidad_enfoque_Amartya_Sen.pdf

²⁴ *Ibidem*

²⁵ MUÑOZ, Padilla Andrea, “Discapacidad: Contexto, concepto y modelos”, 2010, en: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420041012.pdf>



didada en la que se les rehabilite, centrándose en lo que la persona no puede hacer y realizando distinciones con lo que se creen son características de una persona “normal”, explicando estas diferencias desde una perspectiva exclusivamente médica.

Este modelo considera indispensable un dictamen practicado por personal médico que determine el grado de discapacidad que podría tener una persona y que, en lo subsecuente, se utilice por las personas juzgadoras para determinar la capacidad o incapacidad de una persona para ser parte activa dentro de un juicio, tema que se abordará con más detalle en otro rubro.

- c) **Modelo social.** Explica que las causas que originan la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino sociales²⁶ y que toda vida humana, con independencia de su condición, es igualmente digna. Refiere que es la sociedad, al no poder prestar los servicios requeridos por este grupo de personas para ejercer sus derechos y obligaciones, la que genera la discriminación. Ello da como consecuencia el nacimiento del concepto *personas en situación de vulnerabilidad*, pues refleja que la discapacidad se establece en el contacto de la persona con el entorno y, por tanto, que las soluciones a posibles actos discriminatorios y falta de acceso a servicios y justicia no deben atribuirse a la persona.

Este esquema pretende eliminar el modelo de prescindencia y reducir en la medida de lo posible el modelo de rehabilitación, sin dejar de considerar que la realidad médica es innegable en muchos casos para las personas con discapacidad. Es decir, *la medicina y la ciencia deben de seguir su curso y aportar las soluciones pertinentes en el ámbito médico. Y, por otro lado, la sociedad debe de promover en todos sus ámbitos, la igualdad de oportunidades en la participación social de todos sus ciudadanos, para evitar así la discriminación y la desventaja tradicional soportada por las personas con discapacidad permanente.*²⁷

El enfoque de derechos humanos respecto de la discapacidad se basa en el modelo social, al reconocer que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y que el Estado, así como otras entidades, tienen responsabilidad frente a esas personas.²⁸

²⁶ AMARTYA SEN, *Op.cit.* pág 3.

²⁷ PALACIOS, A. y J. ROMANACH. “El modelo de la diversidad”, Ediciones Diversitas, Valencia, 2006, p. 131

²⁸ ONU, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Op. Cit., art. 12-13.



Un ejemplo del uso de los modelos y su consecuencia es el **Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador**,²⁹ resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2021

Luis Eduardo Guachalá Chimbo, de 23 años, fue internado en el hospital psiquiátrico público Julio Endara en dos ocasiones en razón de la epilepsia que padecía desde su infancia. Luego de ser dado de alta en su primer internamiento, el 2 de julio de 2003, se le indicó que debía regresar a revisiones médicas y seguir con su tratamiento, lo que no fue posible debido a su situación económica. El 10 de enero de 2004 fue internado nuevamente en el Hospital Julio Endara. La señora Zoila Chimbo (madre) firmó la autorización de ingreso al hospital. El 12 de enero de 2004, la madre del señor Guachalá Chimbo acudió al hospital, pero no encontró a su hijo en su cuarto, y al preguntar al personal del hospital le dieron información contradictoria. La señora Chimbo se comunicó telefónicamente con personal del hospital el 13, 15 y 16 de enero de 2004 y le informaron sobre el estado de su hijo. El miércoles 14 de enero de 2004 el señor Guachalá sufrió una caída, por lo que al día siguiente se suturó la herida en la región ciliar izquierda y se le recetó medicamento antiinflamatorio.

El señor Guachalá Chimbo estuvo internado hasta el 17 de enero del 2004, día en el cual el informe de cambio de turno indica a las 15:30 horas que “abandona el hospital, se le busca, no se le encuentra”. El enfermero encargado del cuidado del señor Guachalá declaró que en la tarde del 17 de enero de 2004 lo llevó a la sala de televisión, fue a vigilar a otro paciente y **cuando regresó notó que el señor Guachalá no estaba en la sala**. Inmediatamente lo buscó por el hospital, pero no informó a los guardias de seguridad. De acuerdo con su declaración, el domingo 18 de enero de 2004 la señora Zoila Chimbo acudió al hospital para ver a su hijo, y un enfermero le indicó que su hijo **“se había escapado del hospital** el sábado diecisiete de enero”, que “eso era [su] problema, [...] que habían buscado por todo el sector y que no lo habían encontrado”. De este modo, Luis Eduardo Guachalá Chimbo fue visto por última vez por su familia cuando fue internado en el Hospital Julio Endara, el 10 de enero de 2004.

El lunes 19 de enero de 2004 el hospital encargó a una trabajadora social para realizar los trámites respectivos para localizar al señor Guachalá Chimbo; se realizaron llamadas telefónicas a hospitales y a la morgue, sin obtener respuestas sobre el paradero del señor Guachalá y se denunció la desaparición a la policía. El 20 de enero de 2004, a las 18:22 horas, la señora Chimbo Jarro acudió a la Jefatura de Pichincha de la Dirección Nacional de la

²⁹ Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humana completa en: Guachalá Chimbo y otros vs Ecuador, marzo 2021, en: https://www.corteidb.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf



Policía Judicial para presentar la denuncia sobre la desaparición de su hijo. Entre el 26 de enero y el 10 de febrero de 2004, las autoridades del hospital, la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito realizaron varias búsquedas.

El 29 de agosto de 2005, la Fiscalía de Pichincha solicitó al Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha la desestimación de la denuncia y el archivo de la misma con base en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, lo que, a pesar de la oposición de la señora Chimbo, fue ratificado el 13 de julio de 2006 por el Ministro Fiscal Provincial de Pichincha en vista de que “no se ha[bía] determinado la existencia de delito alguno”. En consecuencia, el 19 de julio de 2006, la jueza del Décimo Octava de lo Penal de Pichincha ordenó el archivo de la causa. Por otro lado, el 29 de noviembre de 2004 los representantes de la señora Chimbo presentaron un hábeas corpus ante el Alcalde de Quito a favor del señor Guachalá. El 14 de diciembre de 2004 la Alcaldía de Quito dispuso que el señor Guachalá fuera “conducido a su presencia el 15 de diciembre de 2004, con la correspondiente orden de privación de libertad”.

Después de haber transcurrido 5 meses sin obtener una respuesta de parte de la Alcaldía, el 27 de abril de 2005 la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional resolvió favorablemente el recurso el 6 de julio de 2006 y señaló que “[e]sta posición que asume esta Sala, que es la de dejar abiertas alternativas válidas a los familiares del desaparecido, también se hace extensiva a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, y cualquier otra institución estatal que esté en la obligación jurídica de comprometer su esfuerzo para coordinar acciones entre ellas con el objetivo de dar con el paradero del señor Luis Guachalá Chimbo, sin que ninguna de ellas pueda cerrar sus procedimientos de investigación y ejecución hasta que la 3a causa encuentre una resolución definitiva”.

El Tribunal Constitucional ordenó que el expediente fuese devuelto a la Alcaldía para los fines pertinentes. Entre julio de 2006 y noviembre de 2009 no consta que se haya realizado ninguna diligencia. El 4 de noviembre de 2009 la Fiscalía abrió una investigación, para lo cual inició la Indagación Previa por desaparición de persona. Entre el 2013 y 2020 se realizaron diversas diligencias investigativas. El Estado informó que “la investigación continúa abierta hasta la presente fecha”.

En este ejemplo se puede observar que la creencia acerca de que la única y mejor forma de atender la discapacidad es a través de cuidados y personal médico, y lo vuelve parte de una realidad social, por lo que estos modelos impactan más allá del ámbito jurisdiccional al tener un efecto en la sociedad.



VI. ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O INTELECTUAL

Las personas con discapacidad psicosocial o intelectual tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones que las demás. No obstante, han enfrentado diversos obstáculos, ya que el sistema de justicia, frecuentemente considera que no deben o no pueden ser partícipes de las garantías procesales que se ofrecen a las demás personas, o incluso que estas pueden resultarles perjudiciales.

Entre los obstáculos más importantes que han enfrentado las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, se encuentran:

- Restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica.
- Dificultades de accesibilidad física a las instalaciones de administración de justicia, como los tribunales.
- Falta de transporte accesible hacia y desde estas instalaciones.
- Obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídica.
- No disponibilidad de información en formatos accesibles, en lenguaje sencillo o de fácil comprensión.
- Actitudes paternalistas o negativas que cuestionan la capacidad de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual para participar en todas las fases de la administración de justicia.

Es por ello que, para los casos en los que participen personas con discapacidad psicosocial e intelectual, las personas juzgadoras pueden auxiliarse y tomar en cuenta algunos de los principios de Derechos Humanos que se enuncian a continuación:



A. PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS

1. Principio de acceso a la justicia

Es un principio básico del Estado de Derecho y un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México, el cual implica que toda persona puede hacer valer jurisdiccionalmente la o las prerrogativas que considera violadas; acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como de calidad y oportuna.

En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la acción de los organismos de los tratados ha sido la que ha impulsado la determinación del contenido del derecho, tal es el caso del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, en su Recomendación General 33³⁰ desarrolló el contenido de las obligaciones de los Estados para asegurar el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, identificando seis: la **justiciabilidad**- que presupone la existencia del recurso, pero también la capacidad y poder del titular para reclamar sus derechos -, la **disponibilidad**, la **accesibilidad**, la **buena calidad**, el suministro de **recursos** y la **rendición de cuentas**.

Estos componentes se orientan a garantizar que la justicia sea igualmente accesible para todas las personas, sin embargo, sus resultados están condicionados al menos por tres aspectos adicionales a los que la recomendación se refiere: La eliminación de las leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias; la formación para combatir los estereotipos y prejuicios asociados a ciertas personas, como aquellos compartidos por las y los operadores de justicia que pueden condicionar el resultado del recurso en casos que involucran mujeres o personas con discapacidad; y la educación y la acción de generar conciencia en la sociedad en general.

Parte del marco normativo internacional y nacional que hace referencia a su garantía son:

³⁰ ONU, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>



Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada a la persona inculpada de la acusación formulada; c) Concesión a la persona inculpada del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho de la persona inculpada a defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de la persona de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si la persona inculpada no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable; y h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



3. La confesión de la persona inculpada solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. La persona inculpada que sea absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De dicho marco normativo se desprende que las características del acceso a la justicia son:

- La administración de justicia debe realizarse por tribunales previamente establecidos, en los plazos y términos que fijen las leyes.
- Las resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial.
- El servicio que preste el tribunal será gratuito.



- Las personas juzgadoras deben velar porque el servicio de asistencia legal sea de calidad, al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de las personas.
- El Estado como autoridad debe garantizar la prestación de sus servicios sin discriminación de ningún tipo.

En el caso particular de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, la CDPD contempla el “acceso a la justicia” como el derecho que tienen las personas a utilizar, en igualdad de condiciones, las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos, de manera que se facilite su ejercicio como “*personas participantes directas e indirectas*” en el procedimiento judicial, pero también, como señala el artículo 13, en las “*etapas de investigación y otras etapas preliminares*”. De ahí que, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual es un punto clave cuando se habla de acceso a la justicia.

El cambio de paradigma respaldado por la CDPD de una toma de decisiones sustituida (tutela) a una toma de decisiones con apoyos, aún no se ha implementado por completo en nuestro país, con frecuencia no se reconoce a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual como “*personas capaces*” de actuar legalmente.

Cabe precisar que el CNPCyF, ya contempla la figura de las salvaguardas y reconoce el derecho de las personas con discapacidad para designar a quienes les acompañen en el ejercicio de sus derechos, lo que constituye un avance importante para transitar al modelo social y abandonar esquemas que impidan reconocer a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual como sujetos plenos de derechos.

Ante esta barrera, el PJCDMX difunde los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad³¹ emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, mismos que tienen como objetivo ayudar a diseñar, desarrollar, modificar y aplicar sistemas de justicia que garanticen igualdad de acceso a la justicia a todas las personas con discapacidad, y evitar solicitar más requisitos de los legalmente indispensables u otros adicionales que se conviertan en un obstáculo en la garantía de los derechos. Ello, a través de la siguiente infografía:

³¹ Naciones Unidas, Derechos Humanos Procedimientos Especiales, “Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia, agosto 2020, pág.11, en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>



Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.



PRINCIPIO 1.
Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.



PRINCIPIO 2.
Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad.



PRINCIPIO 3.
Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados.



PRINCIPIO 4.
Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.



PRINCIPIO 5.
Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.



PRINCIPIO 6.
Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.



PRINCIPIO 7.
Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.



PRINCIPIO 8.
Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.



PRINCIPIO 9.
Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad.



PRINCIPIO 10.
Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia.





Otro de los aspectos advertidos como barrera de acceso al sistema de justicia, es la falta de conocimiento por parte de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual de sus propios derechos, por lo que informarles cuáles son los derechos que les asisten y cómo funcionan los procesos legales, incluso proveyendo orientación a las personas cuidadoras, se convierte en una herramienta básica para garantizar que puedan identificar las situaciones en que se están produciendo violaciones a sus derechos, conozcan los mecanismos para presentar una queja o denuncia y accedan en condiciones de igualdad al sistema de justicia.

La mayoría de los documentos y comunicaciones dentro de los procedimientos legales no suelen ser accesibles; los tecnicismos y la complejidad de los propios procedimientos dificultan la comprensión de sus derechos a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, por lo que la asistencia legal adecuada y accesible resulta crucial.

Al respecto, el PJCDMX realizó el folleto básico para redactar documentos en lenguaje sencillo:



Vocabulario.

- Utilizar palabras sencillas y habituales; evitar palabras abstractas, largas o con sílabas difíciles; frases hechas, refranes, ironías y metáforas.
- Si se usan palabras con varios significados que suenen igual que otras palabras, se debe asegurar que el contexto las explique.
- Evitar palabras que acaban en "mente" y las palabras que exageran y terminan en "ísimo".
- Omitir palabras de otro idioma o en latín.
- Escribir sin abreviaturas o siglas.
- Utilizar la misma palabra para describir el mismo objeto o cosa en todo documento.
- Escribir los números con letra.
- Escribir día de la semana, el día del calendario y el año, y para horas, evitar escribir en formato de 24horas.
- Evitar escribir palabras o frases enteras con letras mayúsculas.
- Evita los siguientes signos:
(), %, &, ..., "", \$, #, { } y [].



Frases.

- Utilizar frases sencillas y cortas.
- Dejar claro sobre quién se escribe; se debe utilizar palabras como tú, yo, ellos, usted o el nombre de las personas.
- Utilizar verbos en presente para hacer los verbos más sencillos y evitar los gerundios.
- Utilizar frases positivas en vez de frases negativas.

• **Vease: Amparo en revisión 1368/2015, en:**

scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdf

Organizar el texto.

- Escribir la información necesaria para que el lector no tenga que imaginar nada.
- No hacer textos largos.
- Organizar la información en el tiempo y espacio; explicar primero lo que sucede primero y seguir la historia en orden (cronológicamente).

Presentación del documento.

- Dividir el texto en subtítulos y viñetas.
- Empezar cada capítulo en una página nueva y omitir escribir vertical.
- Utilizar un interlineado 1,5 como mínimo, así como usar márgenes amplios.
- Usar tipo de letra sin adornos, cursiva, subrayadas, con sombras o que no se leen bien.
- Utilizar un tamaño de letra arial 12 como mínimo.
- Alinear las frases a la izquierda en vez del centro o a la derecha de la página.
- Cuando no queda claro dónde termina el texto, indicar que el texto continúa en la siguiente página.
- Numerar las páginas; colocar el número de páginas más grande que el texto en un lugar que se vea bien y siempre en el mismo sitio de la página.
- Si el documnto tiene partes que no están en lectura fácil, avisa al lector (actas de nacimiento, cheques, pagarés, actas constitutivas, poderes notariales, contratos entre otros).





Sin embargo, las barreras de accesibilidad no terminan ahí. En ocasiones, el desarrollo y el ritmo de un procedimiento genera, en algunas personas con discapacidad psicosocial o intelectual, presión y ansiedad indebidas, lo que requiere que para su bienestar y participación en el procedimiento se deban hacer adaptaciones.

Así, un cambio de sede o la presencia de una persona de apoyo, una línea de tiempo diferente, un estilo de comunicación informal, hablar despacio, formular preguntas de manera distinta e implementar pausas, harían una gran diferencia en la comprensión del proceso.

En el caso de personas con discapacidad intelectual o psicosocial; una persona acompañante, que no tenga interés directo en el caso o con otras personas involucradas, podría ser designada para “traducir-comunicar” lo que pasa en el procedimiento; las personas con discapacidad psicosocial o intelectual deben participar en ellos y deben tomarse medidas de accesibilidad y/o realizarse los ajustes al procedimiento necesarios para que puedan ser escuchadas e informadas por completo.

EJEMPLO:

Hechos:³²

Una pareja de pacientes de un hospital psiquiátrico decidió casarse y tuvo una hija. Años más tarde, la madre se marchó del domicilio familiar, llevándose consigo a la niña y solicitando el divorcio. En el momento de la separación de facto, el padre no estaba trabajando y recibía una pensión de invalidez, mientras que la mujer trabajaba como maestra de escuela, ostentando el cargo de subdirectora, y ya no constaba como paciente psiquiátrica.

Desde que se marchó de casa, **la madre se opuso a cualquier contacto entre el padre y la hija, ya fuera personal o telefónico.** De hecho, sólo le dejó ver a la niña en una ocasión durante media hora.

En el proceso judicial, el padre solicitó que la niña fuese devuelta al hogar familiar para vivir con él, como así había ocurrido desde su nacimiento hasta que se la llevó su madre. Alternativamente, se conformaba con poder estar con su hija todos los martes y jueves y los fines de semana alternos. La mujer estuvo conforme con el régimen de visitas, pero limitado

³² TEDH, Case of Kocherov and Sergeyeva v. Russia, 2016, en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:\[%22001-161760%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:[%22001-161760%22])



a dos horas las tardes de los jueves y viernes, siempre que fuera en lugares públicos y ella estuviera presente. Alegó, para justificar su marcha del hogar familiar, que había sido víctima de la violencia psicológica del marido, incluso en presencia de la niña. Así mismo, **adujo que era un esquizofrénico paranoide**, amparándose en ello para justificar que nunca había dejado a solas a la niña con él.

El primer demandante aportó pruebas indiscutibles de su capacidad para cuidar y mantener a su hija, su afecto por ella y la seguridad de su hogar para recibir a un niño. No obstante, el hecho mismo de su discapacidad fue aparentemente el factor decisivo para las autoridades internas. Si bien ciertamente no está fuera de discusión que los padres con discapacidades intelectuales, o cualquier otro padre, puedan descuidar o abusar de un niño, la idea de que las personas con discapacidad intelectual son malos padres por regla general contiene una generalización sobre este grupo como tal, y necesita un examen más detenido.

También véase el **Amparo en Revisión 3859/2014**, relacionado con la pérdida de la patria potestad respecto del hijo de una persona con discapacidad declarada interdicta y su adopción por una tercera persona, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3859-2014.pdf>

En relación con los derechos parentales de las personas con discapacidad, el Tribunal Europeo ha reconocido que **la discapacidad de las y los padres, no es suficiente para interferir en su vida familiar**. Medidas, como la suspensión de la patria potestad, la reubicación de las y los hijos y la prohibición o limitación del derecho de visita sólo se justifican en circunstancias excepcionales como la negligencia, el riesgo de abandono, el maltrato, la falta de vínculos afectivos u otros elementos que puedan ser contrarios al interés superior del niño, niña o adolescente.

El Tribunal Europeo se ha basado en diferentes elementos para establecer estos riesgos, como los informes de personas expertas o la ocurrencia de determinados acontecimientos. Los estereotipos sobre la capacidad parental de las personas con discapacidad suelen estar presentes en estos casos. Por ejemplo, en el caso *Saviny vs. Ucrania*, en lugar de proporcionarles apoyo financiero y social; tres niños que no corrían ningún riesgo físico, mental o afectivo, fueron puestos bajo un régimen de tutela debido a que los padres eran ciegos y no podían proporcionarles un cuidado adecuado por falta de medios económicos. Los demandantes alegaron una violación de su vida privada, pero no presentaron una demanda por discriminación basada en su discapacidad y su condición socioeconómica.



Sirva este ejemplo para reflexionar las problemáticas, los prejuicios, y la situación en la que se desenvuelven las personas con discapacidad; ya que, si bien el ejemplo es un caso analizado en el Tribunal Europeo, lo cierto es que la Ciudad de México no es ajena a estas situaciones.

2. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA INDIVIDUAL

Este principio implica que se respeten y valoren las experiencias y opiniones de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, así como la capacidad de estar a cargo de su propia vida y, en consecuencia, tener la libertad de tomar decisiones en igualdad de condiciones que con las demás personas, de manera que sean escuchadas y atendidas con el apoyo adecuado en caso de ser necesario, sin la estricta necesidad de que alguien lo haga en su nombre; lo que es fundamental para el desarrollo integral de todas las personas con discapacidad.

La afectación a la esfera de autonomía de una persona con discapacidad psicosocial o intelectual puede afectar su calidad de vida y disminuir su autoestima en todos los ámbitos: social, familiar y/o laboral, por lo que es un principio de suma importancia, reconocido en diversos artículos de la CDPD. También sirve de ejemplo, lo siguiente:

Amparo en Revisión 1043/2015:³³

93. La toma de decisiones asistidas se traduce en **que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad**: simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues el modelo social y de derechos supone que en todo momento **sean tomadas en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad**, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.³⁴

³³ SCJN, AMPARO EN Revisión 1043/2015, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AR-1043-2015-170317.pdf

³⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXIV/2015, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1102, registro 2008714, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTEN-



Frente a este principio, el PJCDMX deberá proveer todos los apoyos y ajustes al procedimiento que se requieran para potenciar a las personas con discapacidad, la autonomía en la toma de decisiones, promover el ejercicio de su capacidad jurídica y el igual reconocimiento como persona ante la ley, así como asegurar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

3. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

El principio de no discriminación es la garantía de trato en condiciones de igualdad de todas las personas.

Este principio es reflejo del cambio paradigmático -del modelo rehabilitador al modelo social- de cómo entendemos la discapacidad, pues sostiene que este grupo poblacional cuenta con derechos cuyo acceso y ejercicio no debe negarse o condicionarse, y fomenta la responsabilidad colectiva que como sociedad tenemos, por un lado, para evitar actos discriminatorios y, por otro, para convertirnos en agentes de cambio hacia una colectividad más inclusiva.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva **es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad.** Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación,

CIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.



etcétera, basadas en la condición de discapacidad; **la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad** derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.³⁵

4. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD.

La posibilidad de participación e inclusión de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual atiende a la necesidad de las sociedades de estar organizadas al punto de permitir que todas las personas contribuyan plenamente en las dimensiones pública y privada. Este principio va más allá de las consultas e incluye una intervención real en las actividades y en los procesos de adopción de decisiones y la posibilidad de emitir opiniones, de influir y de presentar denuncias cuando se deniega la participación,³⁶ se promueve una cultura libre de barreras, que favorezca la participación de las personas con discapacidad como actores importantes en la construcción de una sociedad incluyente.

PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de

³⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLIV/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018746.

³⁶ ONU, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Guía de formación, Serie de capacitación profesional N° 19, Pág. 17, en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf



tal envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil **se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que este sea.** El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oírla, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.³⁷

B. CAPACIDAD JURÍDICA

Reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual es un factor indispensable cuando se habla de acceso a la justicia, al ser un atributo de la personalidad que se traduce en la aptitud de una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones y poder ejercerlos, ésta se divide en dos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce se entiende como la aptitud que la ley reconoce a una persona para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio, es la facultad para usar o poner en práctica esos derechos y obligaciones.

En los casos que participan las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, su capacidad de ejercicio, se ve limitada, ya que, es esta la que faculta a las personas para poder por ejemplo: contraer matrimonio, obligarse a través de los contratos, adquirir bienes o arrendarlos, votar, decidir u oponerse a tratamientos médicos, entre otros.³⁸

³⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLVI/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018764

³⁸ Documenta, “Capacidad Jurídica de personas con discapacidad, tema pendiente”, en: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/06/06/capacidad-juridica-de-personas-con-discapacidad-tema-pendiente/>



A partir del 2006, México adoptó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³⁹ que reconoce a todas las personas el mismo valor humano y, en su artículo 12, la obligación de los Estados parte de reconocer la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones y en cualquier aspecto de su vida.

Es así que, en la misma Convención se reitera la obligación que tienen las autoridades de proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica,⁴⁰ haciendo énfasis en el respeto y consideración de su voluntad, en sus propios asuntos. El derecho al igual reconocimiento de las personas ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana.⁴¹

Se decía que las personas con discapacidad no podían decidir por sí mismas respecto de su persona y bienes al estar disminuida su voluntad, lo que hacía indispensable que tuvieran un tutor como consecuencia de haber sido declaradas interdictas por la jueza o el juez, para que en su representación pudieran ejercer sus acciones, con lo cual se les colocaba en un estado de vulnerabilidad al excluirles totalmente su voluntad, propiciándose su discriminación. Ese tipo de representación se regula por el artículo 450 del Código Civil de la Ciudad de México, que distingue dos formas de discapacidad: la discapacidad natural que tienen las personas menores a 18 años de edad, quienes tienen la posibilidad de participación sólo a través de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos; y, por otro lado, la discapacidad legal que se refiere a la figura del “tutor” que actúa en representación de la persona con discapacidad, conforme a lo que considere mejor para este último, pero sin tomar en cuenta su opinión.

Bajo este esquema legal, el que se enfoca a la tutoría resulta discriminatorio porque se basa en estereotipar, al suponer que la persona con discapacidad no puede decidir sobre su persona o bienes.

³⁹ México fue el principal promotor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, mismos que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, México firmó el 30 de marzo de 2007 y ratificó su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año.

⁴⁰ ONU, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Guía de formación, Serie de capacitación profesional N° 19, *Op.Cit.*, pág. 21.

⁴¹ SCJN, Amparo en revisión 8389/2018, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/ADR-8389-2018-190431.pdf



Esta perspectiva ha tratado de modificarse en los últimos años, implementando un modelo de apoyo para quienes presentan discapacidad psicosocial o intelectual, puedan tomar decisiones y ejercerlas por sí mismos, sin necesidad de que un tercero lo haga a su nombre, precisamente por la importancia de que se reconozca su facultad para externar su voluntad aun cuando eventualmente requieran la ayuda para hacerlo.

Un ejemplo de esa situación la encontramos en los puntos transitorios del CNPCyF, que elimina todas las disposiciones relacionadas con la interdicción. En el ámbito del sistema de Naciones Unidas, encontramos un caso ejemplificativo, Arturo Medina Vela vs México, en el que se estableció lo siguiente:

Ejemplo:

Sistema de Naciones Unidas/Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Arturo Medina Vela⁴²

El 14 de septiembre del 2011, Arturo Medina Vela, persona con discapacidad psicosocial, fue aprehendido por la policía de la CDMX acusado de haber cometido robo a un vehículo. Al ser remitido al Ministerio Público, su madre acreditó con documentos oficiales la discapacidad mental permanente que padecía su hijo, pero una autoridad psiquiátrica determinó que padecía de un trastorno social de personalidad y posible retraso mental, por lo que no se le consideró apto para declarar y se ordenó su traslado al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial.

El juez penal de la Ciudad de México que le privó de su libertad fundamentó su resolución en su condición de discapacidad y en la necesidad de un tratamiento médico. De esa manera, el 5 de diciembre del 2011, el joven fue condenado a cuatro años de prisión por el delito de robo; esto sin que Arturo tuviera oportunidad de comparecer en alguna audiencia, ya que desde su detención y a lo largo de todo el proceso penal **se le negó la posibilidad de declarar, objetar las pruebas presentadas en su contra, elegir a su defensa y apelar las resoluciones que lo condenaron.** Todo ello porque Arturo es una persona con discapacidad intelectual y psicosocial y fue declarado inimputable.

⁴² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015, en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf



En el 2019 y después de varios años de litigio, el Comité concluyó que el Estado mexicano había incumplido sus obligaciones internacionales y era responsable de la violación de los derechos de Arturo Medina, en particular de su derecho a la igualdad y no discriminación, a la accesibilidad, a ser tratado como igual ante la ley, al acceso a la justicia y el derecho a la libertad y seguridad. El dictamen constituye un fallo histórico por varias razones: en principio, es el primer fallo que emite este Comité sobre un caso que atañe a México; en segundo lugar, el caso de Medina Vela constituye uno de los pocos que da cuenta de la discriminación y las diversas barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad, particularmente intelectual y psicosocial en el sistema de justicia penal, y de la **sistemática privación de la libertad a la que son sujetos en razón de su discapacidad**.

EJEMPLO 2:

Sistema Interamericano

Ximenes Lopes Vs. Brasil⁴³

El señor Damião Ximenes Lopes el 1 de octubre de 1999 es admitido en la Casa de Reposo Guararapes, como paciente del Sistema Único de Salud (SUS), en la ciudad de Sobral, Brasil. Al momento de su ingreso no presentaba señales de agresividad, ni lesiones corporales externas. El 3 de octubre de 1999 el señor Ximenes tuvo una crisis de agresividad, entró al baño de la casa de reposo y se negaba a salir, por lo que fue dominado y retirado a la fuerza por un auxiliar de enfermería y otros dos pacientes. Por la noche del mismo día, la presunta víctima tuvo un nuevo episodio de agresividad y volvió a ser sometido a contención física, situación que perduraría entre la noche del domingo y el lunes por la mañana.

El 4 de octubre de 1999, la madre del señor Damião Ximenes Lopes llegó a visitarlo a la casa de reposo y lo encontró sangrando, con hematomas, con la ropa rota, sucio y oliendo a excremento, con las manos amarradas hacia atrás, con dificultad para respirar, agonizante y gritando por ayuda de la policía. El señor Ximenes seguía bajo la contención física que le había sido aplicada desde la noche anterior.

Ese mismo día, el señor Damião Ximenes Lopes falleció aproximadamente dos horas después de haber sido medicado por el director clínico del hospital y sin ser asistido por personal médico al momento de su muerte.

⁴³ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, 2005, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_139_esp.pdf



Nota: Si bien para la Corte IDH, la importancia de este caso radica en la obligación del Estado de prestar servicios de salud de calidad, disponibles y accesibles a las personas con una discapacidad psicosocial o intelectual proveídas por instituciones tanto privadas como públicas, para el tema que nos ocupa, tiene una significativa relevancia por el reconocimiento de la capacidad jurídica de tales personas para decidir someterse a tratamiento médico.

De la narrativa anterior, se observa la ausencia de ese reconocimiento de capacidad jurídica del señor Ximenes, desde la ausencia de consentimiento para ingresar a la institución, hasta el tratamiento médico al que fue sometido por el personal médico del centro que le causó su muerte o desaparición.

C. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERDICCIÓN.

La interdicción es un acto que anula a la persona del orden jurídico mediante una examinación, con base en sus características físicas y psicológicas, pretende dar cuenta de la ausencia de su capacidad de gobernarse,⁴⁴ siendo que la consecuencia de la sustitución de la voluntad, no solo afecta la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino que también, restringe muchos otros derechos humanos, como el derecho de voto, el derecho a casarse y hacer una familia, la patria potestad, entre otros, es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, mediante la cual las personas mayores de 18 años pierden la capacidad legal para ejercer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismas debiendo ser asistidas por una persona tutora para tomar decisiones⁴⁵

Es indispensable hacer notar que la plena capacidad jurídica exige tanto la capacidad de ejercicio, como la capacidad de goce, por lo que la creencia de que el estado de interdicción sólo limita la capacidad de ejercicio y no la de goce de los derechos está basado en el paradigma proteccionista que nulifica la voluntad de la persona.⁴⁶

⁴⁴*Ibidem*

⁴⁵ Gaceta Parlamentaria, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 23 y 450 fracc. II del Código civil federal”, 2019, en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/97427

⁴⁶ MAGAÑA. Ávalos Patricia, “Iniciativa que reforma el artículo 23 del código civil federal, a cargo de la diputada Laura Patricia Ávalos Magaña, del grupo parlamentario de morena”, 2020, en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/09/asun_4071872_20200915_1600189878.pdf



Actualmente, la figura de la interdicción es inconstitucional al ser contraria al artículo 22 de la Constitución Federal, así como a diversas disposiciones de carácter nacional e internacional de la materia. Es así por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el artículo 22 constitucional prohíbe cualquier tipo de sanción excesiva, inusitada y trascendental, con independencia de la materia de que se trate, penal, civil, administrativa, etcétera.⁴⁷

Por su parte, la Primera Sala de ese máximo tribunal constitucional estableció que el tormento de cualquier especie se traduce en aquellos actos que afectan gravemente a la dignidad e integridad personal, entre los que se considera el estado de interdicción por ser una afectación extraordinaria a los derechos humanos,⁴⁸ al constituir una restricción desproporcionada al derecho de la capacidad jurídica.

Bajo este esquema, existen autores y sociedades civiles encargadas de la protección de los derechos de las personas con discapacidad⁴⁹ que equiparan la figura de la interdicción a la muerte civil, al asumir que se le niega la posibilidad de tomar decisiones por falta de capacidad, sustituyendo su voluntad a una representación forzosa, colocándolo en una formal dependencia y extrema vulnerabilidad, con el riesgo de ser víctimas de múltiples abusos.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace alusión a este tema en la Observación General No 1 CRPD/C/GC/1,⁵⁰ al establecer que los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones como es el caso de la interdicción judicial, tiene diversas consecuencias:

1. Despoja a la persona de la capacidad jurídica aunque solo sea la única decisión.
2. Se puede nombrar a una persona sustituta que tomará las decisiones sin ser la interesada o afectada y en contra de la voluntad de la persona con discapacidad.
3. Todas las decisiones adoptadas por la persona sustituta se basan en “el interés superior” de la persona con discapacidad, en lugar de que se realice conforme a la propia voluntad y preferencias de este último.

⁴⁷ SCJN, “La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional”, 2020; en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/ce/blog-cc/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>

⁴⁸ *Ibidem*

⁴⁹ Documenta, “La interdicción es la muerte civil”, en: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2019/01/23/la-interdicion-es-la-muerte-civil/>

⁵⁰ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación General No 1 (2014)”, en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion%20General%20No%201-Articulo%2012-Capacidad-juridica.pdf>



Contrario a esta visión, la Convención reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el derecho a expresar su voluntad libre de vicios en el consentimiento, por lo que el Estado mexicano debe responsabilizarse del cumplimiento de ese tratado internacional en materia de derechos humanos de rango constitucional. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que el derecho a la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titulares de derechos y la capacidad de ejercerlos.

Lo anterior coincide con el alcance que sobre la personalidad jurídica contempla en el Código Civil para el Distrito Federal [ahora Ciudad de México], con independencia de que realiza una distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, pues hace un especial énfasis en la importancia de proteger los derechos de las personas en una condición de vulnerabilidad, de ahí la obligación del Estado mexicano de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas, por otros que se fundamentan en el apoyo para asumir tales de decisiones.⁵¹

En materia penal existe una figura similar a la “interdicción”, denominada **“inimputabilidad”** o **“falta de capacidad de culpabilidad”** que en la dogmática jurídico penal se basa en que el autor de un hecho que la ley señala como delito carece de las facultades psíquicas y mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos.⁵²

Es así que, conforme a las reglas sustantivas del Código Penal para el Distrito Federal [ahora Ciudad de México], se prevé como una causa que excluye la “responsabilidad penal”, cuando el comportamiento típico y antijurídico, sea cometido por una persona que presenta trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado bajo el argumento de que al momento de realizar su actuar, no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Y sólo en el caso de que esa capacidad de comprensión se encuentre disminuida, las penas que se imponen como resultado de ser declarado responsable, serán disminuidas proporcionalmente conforme a las reglas del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, surge la necesidad de intervención del Estado a efecto de regular de forma distinta la respuesta que debe darse a casos en los que el autor del hecho es

⁵¹ “Observación general N°. 1”, *Op. Cit.*, Pág. 7.

⁵² Muñoz, Conde Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1988, p. 403.



una persona “inimputable”. Es así que, en la dogmática penal se estableció la imposibilidad de atribuir a tales personas una responsabilidad penal y, en consecuencia, la pena para ellos era una institución inútil y debía ser sustituida por otras medidas que en la práctica tenían el mismo carácter de control social que la pena, pero no tenían el efecto punitivo.⁵³

Por tal razón, surge el denominado “sistema dualista” en la que se sostiene a la “pena” como la respuesta frente a la culpabilidad del autor, en tanto que las “medidas de seguridad” lo son para las personas “inimputables”, en el que estas últimas son instrumentos para la prevención especial.⁵⁴

Este esquema diferenciado para las personas con alguna “discapacidad intelectual” o “discapacidad psicosocial”, se refleja además en el ámbito procesal, al considerar el legislador la inclusión del Capítulo IX. Personas inimputables, el Procedimiento específico para este sector de la población a quienes se atribuye la comisión de un hecho que la ley señala como delito, incorporándose los denominados “ajustes razonables” desde la primera intervención judicial, con lo que se permite una participación efectiva y garantizar el acceso a la justicia de tales personas, bajo el modelo social de discapacidad, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De esta manera se visualiza la diferencia esencial entre la “**interdicción**” y la “inimputabilidad”, pues la primera se regula en el ámbito civil y, representa, por tanto, un derecho privado que afecta únicamente a las partes interesadas en el conflicto; en tanto que la “**inimputabilidad**”, se encuentra prevista en el Derecho Penal, que al ser una rama de derecho público, cualquier decisión que se adopte produce un efecto no sólo para la persona a quien se atribuye un hecho delictuoso, sino para la sociedad.

Sin dejar de considerar que la eventual privación de la libertad de la persona inimputable únicamente debe justificarse por haber sido considerada socialmente responsable de un hecho que la ley señala como delito, conforme a un procedimiento en el que se cumplan todas las garantías legales y constitucionales y no bajo el esquema de tratarse de una persona “peligrosa” en salvaguarda de la sociedad o la necesidad de garantizar la injerencia regular y segura de medicamentos.

⁵³ MUÑOZ, Conde Francisco, *Op. Cit.* p. 404.

⁵⁴ *Idem.* pp. 633-634



Es importante tener presente que en el CNPCyF, se suprime la figura de la “interdicción”, lo que constituye un avance significativo en México en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, pues en la práctica, dicha situación hace evidente la transición al modelo social de discapacidad con base en el cual se asegura que las personas en esta condición tengan pleno poder de decisión sobre situaciones que trascienden a su vida personal, familiar y social: a casarse, abrir una cuenta bancaria, alquilar una casa o someterse a un tratamiento médico; con lo que se busca garantizar y reconocer su voluntad y derechos como parte de su derecho a la dignidad humana.

EJEMPLO:

Amparo en Revisión 159/201355

RACR era un varón que fue diagnosticado con síndrome de asperger en el 2004, a raíz de esto, sus padres le realizaron estudios médicos/ psicológicos cuyos resultados arrojaron que RACR tenía un nivel de madurez de 6.6 a 6.11 años.

En 2008, sus padres comparecieron en vía de jurisdicción voluntaria, a efecto de solicitar que se declarara en estado de interdicción a su hijo RACR, quien en ese entonces contaba con 19 años de edad.

Durante la audiencia, dos psiquiatras coincidieron que RACR presentaba una inteligencia limítrofe, ante lo cual requería apoyo y supervisión de un adulto, pues tenía restricciones para poder desenvolverse en los mismos términos que alguien de su edad, mientras que, en una segunda audiencia, dos médicos concluyeron que RACR presentaba síndrome de asperger, mismo que era crónico e irreversible y, le incapacitaba para conducirse en los actos de su vida civil y jurídica.

El 15 de agosto de 2008, los padres de RACR, así como la agente de Ministerio Público, manifestaron su conformidad con los reconocimientos médicos practicados hasta ese momento, por lo que el 20 de agosto de 2008, el juez dictó resolución en la cual declaró procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria y, en consecuencia, declaró a RACR en estado de interdicción, designando como tutora a su madre y como curador a su padre.

55 SCJN, Amparo en revisión 159/2013, en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/bTEL3ngB_UqKst8occM-J/159%252F2013%20lectura%20f%C3%A1cil



Tres años después, los padres de RACR le informaron que habían realizado los trámites necesarios para que se le declarara en estado de interdicción, pero le ofrecieron su apoyo para emprender cualquier acción legal que estimara pertinente.

Debido a lo anterior, RACR promovió juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia de declaración de interdicción, en donde señaló se le vulneró su garantía de audiencia, así como un par de artículos discriminatorios contemplados dentro del código civil, mismo que fue parcialmente aceptado, ya que se concedió el amparo únicamente a efecto de que se repusiera el juicio de interdicción, para que se le emplazara a fin de que compareciera a proteger sus derechos.

Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión el 23 de octubre de 2012, así mismo, el 27 de noviembre de 2012, solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera de su recurso de revisión, la cual se pronunció en los términos siguientes:

Lo procedente fue revocar la resolución recurrida y ordenó se reponga el procedimiento, no sólo para que se llame a juicio a RACR con la intención de que él mismo alegue lo que a su derecho convenga, sino también a efecto de que el procedimiento respectivo se realice bajo los lineamientos establecidos en la sentencia, y la resolución que posteriormente se dicte en torno a la discapacidad del mismo y al posible estado de interdicción que ello genere, se ajuste a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en especial a los valores del modelo social de discapacidad.

Formato en lectura fácil:⁵⁶

Previo a la exposición de la sentencia en formato “tradicional” recaída al amparo en revisión promovido por RACR, se procede a exponer la misma bajo el denominado formato de lectura fácil, tal y como lo solicitó el propio quejoso en su demanda de amparo, así como en el recurso de revisión que ahora se resuelve:

Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón.

En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.

El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.

Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.

⁵⁶ Directrices Europeas para facilitar la lectura, Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH), en: https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/FDO19250/lectura_facil.pdf



Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez.

Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.

Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.

En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre ti mismo.

El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias.

Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.

VII. AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES AL PROCEDIMIENTO

Las personas con discapacidad psicosocial o intelectual tienen los mismos derechos y garantías que reconoce a cualquier persona las normas constitucionales y legales; así por ejemplo, advertimos que el artículo 11 apartado G, de la Constitución de la Ciudad de México respecto a las obligaciones para llegar a una ciudad incluyente, “*Derechos de las Personas con Discapacidad*”, en tanto que, en el punto 1, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, contempla: el respeto a la dignidad, autonomía individual, la libertad para tomar decisiones propias y la independencia de las personas con discapacidad.

En la búsqueda de cerrar brechas y generar condiciones de igualdad, el PJCDMX, realizó las adecuaciones necesarias a los procesos judiciales en los que se encuentra relacionado una persona con discapacidad psicosocial o intelectual, con el auxilio de las herramientas técnicas elaboradas conforme al módulo social de discapacidad. Sin embargo, algunas ocasiones existe confusión en la aplicación de: los **ajustes razonables y los ajustes al procedimiento**.

Por ello, es importante asentar la base de ambas figuras. Así vemos que, los “ajustes razonables”, se encuentran previstos en el artículo 2 de la CDPC, el cual a la letra dice lo siguiente.

Artículo 2 CDPC: modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

La palabra “ajuste” comprende modificaciones, adaptaciones, acomodamientos e incluso flexibilizaciones en el ambiente material y normativo en el que se reclama, mediante el uso de los más diversos mecanismos. La palabra “razonable” es el ajuste eficaz para la o el individuo o grupo; que incluye en la idea de eficacia, la prevención y la eliminación de la segregación, la humillación y la estigmatización.⁵⁷

⁵⁷ MARTEL, Velho De Campos Leticia, “Ajuste razonable: un nuevo concepto desde la óptica de una gramática constitucional inclusiva”, 2011, Pág. 110, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27675.pdf>



Es importante hacer mención que no todas las personas con discapacidad requieren ajustes razonables, ni todas las personas requieren de los mismos ajustes, sino que dependerá de cada caso en específico.

Al respecto de estos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualiza que la condición de discapacidad en ningún momento releva a la autoridad de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y que, al contrario, la aplicación de los ajustes razonables tiene como objetivo el reconocimiento al derecho a acceso a la justicia,⁵⁸ y estos no imponen una carga desproporcionada o indebida cuando se implementan; ya que buscan, justamente, generar espacios de igualdad en todos los ámbitos de su vida.

Para la aplicación de un ajuste razonable se debe de tomar en consideración la carga; es decir, en caso de que sea indebida, es posible la no aplicación de un ajuste razonable. La carga se encontrará en este supuesto cuando: 1. Se adopte un ajuste que suprima exageradamente el objetivo de la medida general y provoque riesgos a la seguridad, salud, bienestar, entre otros; 2. En la evaluación de costos y beneficios se muestre que el ajuste es demasiado costoso. Es necesario destacar que el análisis de costos y beneficios no se limita a los elementos económicos ni tampoco se agota en los sujetos activo y pasivo específicamente implicados.⁵⁹

La implementación de ajustes razonables permite que se garanticen diversos derechos, entre los más importantes, el derecho de accesibilidad, previsto en el artículo 9 de la CDPD,⁶⁰ el cual pretende eliminar los obstáculos físicos, de salud, educación, información y comunicación.

Si bien su aplicación puede confundirse con garantizar el derecho de accesibilidad, existe una diferencia entre ellos: los ajustes razonables son individualizados y se aplican según el caso en concreto, mientras que la accesibilidad es una condición previa

⁵⁸ SCJN, Tesis Aislada 1ª. CXLV/2018 (10ª), “Derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. La realización de ajustes razonables como un modo de salvaguardarlo”, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018615>

⁵⁹ MARTEL, Velho De Campos Leticia, *Ídem*

⁶⁰ Art 9 CDPD-A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas [...]



que el Estado debe de asegurar para que todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, tengan igualdad de oportunidades y puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida.⁶¹

Todas las personas con discapacidad podrían ser candidatas para que se les otorgue un ajuste razonable siempre que cumplan con las competencias, calificaciones, títulos, etcétera, necesarios para el cargo, función o actividad para la cual se reclama el ajuste. Por ejemplo: hasta el momento una persona ciega no podrá exigir un ajuste razonable para la función de chofer de ómnibus, pues no posee las habilidades y las certificaciones exigidas para ello.⁶²

Ejemplos de ajustes razonables:

- Persona trabajadora con discapacidad auditiva- se instaura una alarma de incendio con luces para que pueda también ser alertada.
- Persona con discapacidad motriz en una audiencia- se pide se remuevan sillas de la sala de audiencia para que pueda estar en el lugar que le corresponde como parte del juicio.
- Persona con discapacidad psicosocial en una audiencia- la persona juzgadora da recesos durante la audiencia para que pueda estar en ella, sin que esto le cause algún perjuicio en su salud.

La segunda figura son los denominados **ajustes al procedimiento**, cuyo fundamento encontramos en el artículo 13 de la CDPD, que a la letra dice:

Art. 13. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

⁶¹ PJCDMX, “Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual y Psicosocial”, 2018, pág. 51, en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo-de-atenci%C3%B3n-a-personas-con-discapacidad.pdf>

⁶² MARTEL, Velho De Campos Leticia, *Op.cit.*, Pág. 106.



Los **ajustes al procedimiento** son entendidos como herramientas que permiten a las personas con discapacidad participar activamente en todos los procedimientos judiciales y en cualquiera de sus etapas,⁶³ y mediante las que se pretende salvaguardar no solo la igualdad procesal y el derecho a un juicio justo, sino también, garantizar la participación sin discriminación en la administración de justicia, ya sea como personas participantes directas o indirectas.

Este término es utilizado específicamente en el ámbito de impartición de justicia, por lo que no prevé medidas materiales al entorno de las personas, sino más bien ajustes durante el proceso. Es importante aludir a la visión del CNPP, que entró en vigor en 5 de marzo de 2014, en el que, a diferencia de los códigos procesales anteriores, alude a este concepto como **una obligación por parte de la persona juzgadora en todo momento y en cualquier etapa del proceso en la que sea necesaria**. Estos se encuentran reservados específicamente para establecer condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; es decir, se convierten en un derecho instrumental para acceder a otros derechos relacionados con el debido proceso, de manera que no están sujetos a criterios de proporcionalidad y el no implementarlos constituiría una forma de discriminación.⁶⁴

El artículo 10 del CNPP señala lo siguiente:

Art 10. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. **En el caso de las personas con discapacidad deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requieran.**

⁶³ PJCDMX, *Op.Cit.*, pág. 15.

⁶⁴ SCJN, Jurisprudencia 1ª./J.163/2022 (11ª), “Derechos de las personas con discapacidad. Diferencia entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento”, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025638>



Asimismo, es importante considerar la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, del 3 de enero de 2024, que a la letra dice:

Se reforma la fracción XVI del artículo 113 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

...

I. a XI. ...

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran;

XIII. a XXIX. ...

...

...

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a XV. ...

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad o personas adultas mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. a XIX. ...

...

...

Si bien esto representa un gran avance, en el supuesto de que la legislación nacional no prevea la obligación de incluirlos; en cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la misma Constitución Federal, existe la obligación de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad,⁶⁵ por lo que la aplicación de ajustes no se limita a las materias que lo contemplan en su legislación, si no que permite se extienda a todos los procedimientos judiciales.

⁶⁵ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad, *Op. Cit.*, Pág. 26



Diferencias entre ajustes al procedimiento y ajustes razonables ⁶⁶		
	Ajustes al procedimiento	Ajustes razonables
CDPCD	Artículo 13	Artículo 2
Ámbito de aplicación	Utilizado para el ámbito de la justicia.	Utilizado para las modificaciones y adaptaciones que requiera una persona con discapacidad en todos los ámbitos de su vida.
Restricciones para su aplicación	Otorgar obligatoriamente en todo procedimiento judicial y en cualquier etapa del proceso.	Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular.
Implementación	Caso por caso.	No es obligación prever el ajuste; se implementa una vez que la persona lo solicita, caso por caso.

⁶⁶ PJCDMX, Op.Cit., pág. 17.



VIII. APLICACIÓN DE AJUSTES AL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

Uno de los primeros pasos para determinar la necesidad de **ajustes al procedimiento** es el **auto reconocimiento** que puede hacer la persona con discapacidad psicosocial o intelectual. La utilidad de esta manifestación (de buena fe y bajo protesta de decir verdad) resulta elemental para determinar las posibles barreras para el ejercicio de los derechos de la persona y, por tanto, qué medidas son las idóneas para romperlas. Debido a que la discapacidad afecta de forma particular en cada caso, existen ajustes que se pueden hacer y que no son necesariamente los mismos que necesitaría otra persona con la misma discapacidad.

Es importante hacer notar que si bien, existe el derecho de las personas con discapacidad a auto-reconocerse como tales, no sucede en todos los casos, por lo que, de no ser así, bajo ninguna circunstancia excluye la obligación de la persona juzgadora de dictar los ajustes al procedimiento pertinentes, en caso de ser necesarios, para lograr una igualdad de las partes en el proceso.

Bajo este esquema, un ajuste al procedimiento debe de tomar en cuenta la pertinencia de su implementación; así vemos que, la CDPD establece que **deben ser apropiados a la edad, en concordancia con aspectos culturales y de género, a modo que sea lo más adecuado y eficiente para eliminar las barreras en el acceso a la justicia**; así como, deben de estar encaminados a asegurar la participación plena, la igualdad procesal y el acceso a la justicia. Si bien, existen medidas que podrían brindar apoyo a una persona con discapacidad en un juicio, si éstas no están encaminadas a los tres puntos anteriores podría no ser un ajuste al procedimiento, como es el caso de pedir la intervención de una persona especialista.

La idea de que entre más personas o especialistas apoyen a la persona con discapacidad en una audiencia es sinónimo de garantizar sus derechos, realmente no constituye un argumento válido o razonable para considerar que se están realizando los ajustes al procedimiento idóneos y pertinentes, mucho menos, que se garantice el derecho al debido proceso, sobre todo cuando este último se detiene o extiende innecesariamente en espera de esas personas especialistas.



Algunas de las preguntas que podrían servir de guía para determinar la pertinencia de la solicitud de una persona especialista o apoyo específico son las siguientes:

1. ¿Qué barrera se está buscando superar?
2. ¿Qué consultora o especialista ayudará a superarla?
3. ¿Solicitar persona el apoyo contribuye a garantizar condiciones de igualdad material en el acceso a la justicia o podría generar una revictimización o desventaja para la persona?

Si bien no es parte de la labor de las personas juzgadoras identificar el tipo de ajustes que serían adecuados a cada caso, sí es su obligación allegarse de especialistas que tengan los conocimientos y la experiencia para reconocer las barreras que pueda enfrentar una persona en particular y los ajustes que pudiera requerir, mismos cuya posibilidad de aplicación es determinada por la Jueza o Juez.

Con la finalidad de contar con personas especialistas, se introduce la figura de **Personas Consultoras Técnicas**, que son personas auxiliares imparciales que identifican barreras y proponen ajustes y apoyos para garantizar que las personas con discapacidad psicosocial o intelectual participen en igualdad de condiciones y de forma justa en los procedimientos judiciales. Su función es servir de intermediarios(as) entre las personas con discapacidad psicosocial o intelectual; y las personas juzgadoras para eliminar los obstáculos en la comunicación y garantizar que el entorno físico y social propicie la participación activa.⁶⁷

Esta figura está reconocida en el artículo 136 del CNPP, que a la letra dice:

Art 136. Consultores Técnicos. Si por circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colaborar, para apoyarla técnicamente.

En términos generales, su función gira entorno a los siguientes objetivos:

- Auxiliar en la búsqueda de la justicia.

⁶⁷ Documenta, “Personas facilitadoras de justicia”, 2017, en: <https://labmex.documenta.org.mx/soluciones-innovadoras/consultores-tecnicos-en-materia-de-discapacidad>



- Abordar el impacto potencial de una discapacidad psicosocial o intelectual en las distintas etapas de los procedimientos.
- Presentar apoyo a las partes para superar los obstáculos a la igualdad procesal.
- Proporcionar a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, herramientas que permitan su participación efectiva.

Para diferenciarlo de otras personas que participan en los procedimientos judiciales es importante señalar las funciones que NO le son propias:

- Interpretar lo que la persona con discapacidad psicosocial o intelectual está diciendo.
- Proteger a la persona con discapacidad psicosocial o intelectual o mejorar su posición en los procedimientos.
- Apoyar a las partes en la elaboración de su estrategia jurídica.
- Hacer un diagnóstico clínico de la persona con discapacidad psicosocial o intelectual.
- Abordar los aspectos jurídicos de un caso.
- Tomar decisiones por la persona con discapacidad psicosocial o intelectual.

¿Cómo una persona juzgadora puede pedir la intervención de una persona consultora técnica?

El PJCDMX difunde el servicio de personas consultoras técnicas en su Portal de Internet, en el Micrositio de Derechos Humanos, a través de la siguiente infografía:



CONSULTOR TÉCNICO EN MATERIA de discapacidad intelectual y psicosocial

Identifica las barreras que enfrenta una persona con discapacidad, propone los ajustes de procedimientos adecuados a cada caso y sirve como enlace de comunicación entre las partes de un juicio



Contribuye
al acceso a la justicia



Apoya

a la persona con discapacidad para establecer la comunicación con las partes y lograr igualdad procesal



Valora
las circunstancias y necesidades concretas



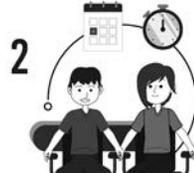
Proporciona

a la persona con discapacidad herramientas que permitan su participación efectiva

¿Cómo solicitar un consultor técnico?



1
Solicitud firmada por la autoridad judicial



2
Enviar la petición (horario y lugar) con el mayor tiempo posible de anticipación



3
"DOCUMENTA" recibe solicitud (diana@documenta.org.mx y/o facilitadores@documenta.org.mx)



Actualmente la asistencia de una persona consultora técnica es proporcionada por la organización civil DOCUMENTA Análisis y Acción A.C., y el costo, es cubierto por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

La solicitud del servicio se realiza directamente por parte de la persona juzgadora o quien determine por teléfono, por escrito o por correo electrónico, dirigido al: *Programa de Consultores Técnicos de "DOCUMENTA"*, siendo indispensable señalar el horario y el lugar en donde se requiere la presencia de la misma, y se deberá marcar copia de conocimiento del requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, a fin de tener un control del número de solicitudes.

La utilización de esta figura no es el único ajuste razonable, existen otros ajustes que son importantes que las personas juzgadoras tomen en cuenta y apliquen, ejemplo de ello son los documentos en lenguaje sencillo.

El acceso pleno de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual no se agota únicamente con permitir que tengan conocimiento de los actos y resoluciones judiciales, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos en lenguaje sencillo a través de los cuales, las personas con discapacidad -en especial intelectual y psicosocial-, puedan comprender lo resuelto en un caso en el que se afecte su esfera jurídica. Es importante hacer notar que estas no sustituyen las sentencias con estructura tradicional, sino que son un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social y a la Convención.

Adicionalmente, es de utilidad el uso de un lenguaje claro y sencillo a lo largo de toda la audiencia, contar con las personas intérpretes profesionales en lengua de señas y otros medios y formatos alternativos de comunicación de uso de imágenes, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbal para expresar su voluntad y sus preferencias, evitar el uso de tecnicismos legales, eliminar barreras de movilidad y de información, implementar los ajustes y apoyos necesarios en cada caso, exigiendo la profesionalización de quienes participan como personas consultoras técnicas, que den como resultado la eliminación de las barreras y garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual.

Es importante recordar que una persona puede entrar en más de una categoría, por lo que hacer una transversalización de derechos permitirá el pleno goce y ejercicio de los mismos. Ejemplo de lo anterior es el de una mujer con discapacidad, por lo que,



en este supuesto sería pertinente, además de utilizar lenguaje claro y sencillo, el uso de un lenguaje incluyente y no sexista; como referencia, el documento **“Prontuario de Lenguaje Incluyente”** de esta Casa de Justicia que hace alusión a ejemplos que podrían resultar de utilidad, como los siguientes:⁶⁸

⁶⁸ Para más ejemplos, se sugiere consultar el Prontuario de Lenguaje Incluyente, en: <https://www.poderjudicialdcmx.gob.mx/wp-content/uploads/prontuario-lenguaje-incluyente-2022.pdf>

**Uso común inadecuado****Lenguaje incluyente**

damita, nena, chica, madresita, mamacita, bonita, guapa	mujer, mujeres
menores, personitas, enanos	niñas, niños y adolescentes, infancia, niñez adolescencia
tercera edad, viejitos, abuelos, adultos mayores, ancianos	personas mayores
negritos, de color	población afrodescendiente
inválidos, discapacitados, minusválido, especiales, con capacidades diferentes	personas con discapacidad
inditos, marías, minoría étnica	personas indígenas
jotos, marimachas, hermafroditas, nenita	personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ (Lésbico, Gay, Bisexual, transexual, Intersexual y Queer)
sirvienta, domestica, chacha, gato	personal de limpieza, persona trabajadora del hogar
grupos vulnerables	grupos en situación de vulnerabilidad



Evitar	Usar lenguaje incluyente y no sexista
el indiciado	la persona indicada
el enlace	la persona enlace
los asistentes	las personas que asistieron
los testigos	las/los testigos/las personas testigos la o el testigo quien atestigua
los declarantes	los y las declarantes la persona declarante
el quejoso	la parte quejosa quien presenta la queja quejoso/quejosa
el certificador	la certificadora o el certificador quien certifica
el actor en un juicio	la parte actora en un juicio
el demandado, los demandados	la parte demandada demandadas y demandados
un tercero, terceros	tercera parte una tercera o un tercero terceras partes



IX. RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O INTELECTUAL

A fin de determinar el grado de comprensión de una persona con discapacidad psicosocial o intelectual y valorar la aplicación de ajustes al procedimiento, es importante hacer notar que los dictámenes psiquiátricos, psicológicos y médicos, no son la única, ni la primera forma mediante la cual es posible saber si una persona tiene algún tipo de discapacidad de esta índole.

Existen algunos síntomas que pueden reflejar las personas con discapacidad psicosocial o intelectual al estar frente alguna autoridad, como por ejemplo: ansiedad, preocupación o aferración excesiva por algún tema o situación. La persona no puede controlar su ansiedad o preocupación, por lo que manifiesta mucha inquietud [que puede llegar a los gritos o al llanto], falta de concentración, irritabilidad, mirada perdida, tensión muscular o dificultad para hablar; incluso hasta un desmayo.

Una vez que se ha determinado que es una persona con discapacidad psicosocial o intelectual que necesita de un ajuste al procedimiento, es importante reconocer las barreras que tiene de comunicación, actitud y accesos a servicios, para lo cual se recomienda seguir lo siguiente:

- Actuar con naturalidad.
- Hablar directamente a la persona, aunque se encuentre con una persona acompañante.
- Solicitar información a la persona acerca de la ayuda que pueda necesitar antes de brindársela.
- Si no entiende lo que la persona le quiere comunicar, deberá pedirle, si puede, realizar las aclaraciones o precisar.
- Centrarse en lo que tiene y no en lo que le falta a la persona.
- Si tiene por costumbre saludar con la mano al comienzo de la entrevista, no dejar de hacerlo.
- No generalizar. El comportamiento de una persona con discapacidad psicosocial o intelectual no tiene por qué ser igual al de otra.



Recomendaciones para interactuar con una PCD Visual

- No tomar el bastón de una persona ciega dado que es un medio de seguridad, guía fundamental para ella.
- No sustituir palabras de su lenguaje tales como ver, mirar o ciego, ellos también las usan frecuentemente.
- Brindar información sobre las cosas que no pueden ver, como las características del lugar en que se encuentran o de las personas que estén presentes. No acompañar las indicaciones con gestos que no se pueden ver y con palabras sin referencias concretas, como “aquí” o “allí”; en cambio, sí ofrecer más detalles con información relativa a su situación especial para que resulte más fácil su localización como, por ejemplo: “a la derecha de la mesa”, “a su derecha”, otra opción es conducir su mano hacia el objeto.
- Muchas veces una persona con discapacidad visual tiene un buen manejo ambiental, aparentando ver más de lo que ve; se recomienda consultarle que tipo de ayuda necesita.
- Para indicarle dónde está la silla, se recomienda apoyar la mano de la persona ciega sobre su respaldo o en el caso de una escalera sobre el barandal.
- Avisar cuando llegue o se retire.
- Pueden firmar documentos (actas, contratos, etcétera.), requiriendo una persona testigos que acrediten su lectura.

Recomendaciones para interactuar con una PCD Motora/Motriz

- Ante un obstáculo, escalera o barrera arquitectónica, preguntar siempre a la persona con discapacidad motora cómo puede ayudarla.
- A veces las personas con discapacidad que usan silla de ruedas pueden caminar y sólo la tienen para conservar energías o para moverse más rápido.
- Preguntar antes de ofrecer ayuda, no forzar a recibir ayuda innecesaria.
- No hay inconvenientes en usar expresiones tales como: caminar, correr, etc.



Recomendaciones para interactuar con una PCD Auditiva

- Preguntar a la persona sorda o que tiene hipoacusia, si maneja el lenguaje oral o la lengua de señas; en este caso se recomienda no recurrir a un familiar como intérprete, dado que puede estar implicado o tener intereses en la causa.
- Hablarle de frente.
- Llamar su atención con una seña antes de hablarle. Para ello es preferible acercarse y tocarle el hombro ligeramente o mover la mano en el espacio visual de la persona sorda.
- No ponga su mano delante de la boca cuando hable.
- Vocalizar bien, pero sin exageración y sin gritar. No hablar deprisa.
- Respetar los turnos de conversación.
- Construir frases cortas y simples.
- Si es necesario, ayude la comunicación con un gesto o una palabra escrita.
- Si durante la conversación se deben mencionar nombres, apellidos o palabras poco comunes, se recomienda recurrir a la escritura.
- Si son varias las personas que van a intervenir en la conversación, lo adecuado es colocarse en círculo ya que ello facilita la buena visibilidad para todos los participantes en la conversación.

El CNPCyF prevé una nueva figura denominada **Designación de apoyos extraordinarios** para aquellos casos en los que la persona en cuestión no pueda comunicar su voluntad a través de algún medio —por ejemplo, alguien que haya sufrido un accidente grave y entre en estado de coma pero continúe con vida— y que, entre otras cuestiones, puntualiza:

1. *“Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y los códigos civiles regularán las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para su ejercicio.*
2. *Los apoyos se contemplan en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad, pudiendo ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal de la persona interesada.*



3. *De manera expresa se establece que nadie puede ser obligado(a) a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo en casos excepcionales, donde la autoridad jurisdiccional puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por algún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. La medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.*
4. *La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente.*
5. *Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo.*
6. *La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo.*
7. *La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.*
8. *La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato.*
9. *La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.*
10. *Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.*



En este nuevo procedimiento la persona juzgadora y las personas de apoyo están autorizadas y tienen el deber de poder averiguar con todas las fuentes e información disponibles qué es lo que la persona quiere, es decir, atender y respetar su voluntad al máximo de los alcances posibles”.



X. BIBLIOGRAFÍA.

1. AMARTYA SEN, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos”, 2008, en: https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2019/08/Discapacidad_enfoque_Amartya_Sen.pdf.
2. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2023, en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>.
3. CAMPUZANO, Carbajal Pérez Hilda, “Análisis Crítico y Constructivo de la Declaración del Estado de Interdicción”, 2014, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bju/libros/8/3835/15.pdf>.
4. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, “Una convención para la Discapacidad”, en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/>.
5. DE ASIS, Rafael, “Sobre Ajustes al Procedimiento y Acceso a la Justicia de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, 2020, en: <https:redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/01/wp-huriage-de-procedimiento-6-20.pdf>
6. Documenta, “Capacidad Jurídica de personas con discapacidad, tema pendiente”, en: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/06/06/capacidad-juridica-de-personas-con-discapacidad-tema-pendiente/>
7. _____, “La interdicción es la muerte civil”, 2019, en: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2019/01/23/la-interdicion-es-la-muerte-civil/>
8. _____, “Personas facilitadoras de justicia”, 2017, en: <https://labmex.documenta.org.mx/soluciones-innovadoras/consultores-tecnicos-en-materia-de-discapacidad>.
9. DURRIF, García Carolina, “La imputabilidad de las personas incapacitadas”, 2018, en: <https://www.lacaciabogados.com/la-imputabilidad-las-personas-incapacitadas/>
10. Gaceta Parlamentaria, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 23 y 450 fracc. II del Código Civil Federal, 2019, en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/97427.



11. Gobierno de Ecuador, “Información Estadística Personas con Discapacidad”, en: <https://info.inclusion.gob.ec/index.php/diccionario-variables-pcdusrext#:~:text=Accesibilidad%3A,la%20informaci%C3%B3n%20y%20las%20comunicaciones>.
12. INMUJERES, “Glosario para la Igualdad”, en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas#:~:text=Las%20acciones%20afirmativas%20son%20pol%C3%ADticas,%E2%80%9D%20y%20%E2%80%9Cdiscriminaci%C3%B3n%20positiva%E2%80%9D>.
13. MAGAÑA. Ávalos Patricia, “Iniciativa que reforma el artículo 23 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Laura Patricia Ávalos Magaña, del grupo parlamentario de morena”, 2020, en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/09/asun_4071872_20200915_1600189878.pdf.
14. MARTEL, Velho De Campos Leticia, “Ajuste razonable: un nuevo concepto desde la óptica de una gramática constitucional inclusiva”, 2011, Pág. 110, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27675.pdf>.
15. MARTÍN, Toboso María, RIPOLLÉS, Arnau Ma Soledad, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen”, 2008, en: https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2019/08/Discapacidad_enfoque_Amartya_Sen.pdf.
16. MUÑOZ, Conde Francisco, “Derecho Penal, Parte General”, 1988, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
17. MUÑOZ, Padilla Andrea, “Discapacidad: Contexto, concepto y modelos”, 2010, en: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420041012.pdf>
18. PALACIOS, A. y J. ROMANACH. “El modelo de la diversidad, Ediciones Diversitas, Valencia”, 2006.
19. PJCDMX, “Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual y Psicosocial”, 2018, en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo-de-atenci%C3%B3n-a-personas-con-discapacidad.pdf>.
20. SCJN, “La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional”, 2020; en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>



21. _____, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad”, 2022, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>
22. _____, Amparo en revisión 1368/2015, 2019, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf>
23. _____, Amparo en revisión 159/2013, en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/bTEL3ngB_UqKst8occMJ/159%252F2013%20lectura%20f%C3%A1cil
24. _____, Amparo en revisión 8389/2018, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/ADR-8389-2018-190431.pdf
25. SCJN, Jurisprudencia 1ª./J.163/2022 (11ª), “Derechos de las personas con discapacidad. Diferencia entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento”, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025638>
26. _____, Tesis Aislada 1ª. CXLV/2018 (10ª), “Derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. La realización de ajustes razonables como un modo de salvaguardarlo”, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018615>
27. USAID, “Guía de principios de actuación para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad”, 2019, en: <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Gui%CC%81a-de-acceso-a-la-justicia-de-PcD.pdf>

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

28. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, 2005, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_139_esp.pdf
29. _____, Guachalá Chimbo y otros vs Ecuador, marzo 2021, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf

Sistema Universal

30. Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril



- de 2018, Quito-Ecuador), en: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilia_web.pdf
31. ONU, “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas (CDPD)”, 3 de mayo de 2008, en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
 32. _____, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación general N° 1 (2014) sobre igual reconocimiento como persona ante la ley”, en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion%20n-1-Art%2012-Capacidad-jur%20dica.pdf>
 33. _____, Derechos Humanos Procedimientos Especiales, “Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia”, 2020, pág.11, en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>
 34. _____, “Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015”, en: <https://hchr.org.mx/comite/dictamen-aprobado-por-el-comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-en-virtud-del-articulo-5-del-protocolo-facultativo-respecto-de-la-comunicacion-num-32-2015/>
 35. _____, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2007, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-persons-disabilities>
 36. OEA, “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad”, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf>
 37. TEDH, Case of Kocherov and Sergeyeva v. Russia, 2016, en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%7B%22001-161760%22%7D%7D>

Protocolo para la atención a personas con Discapacidad Psicossocial o Intelectual en el ámbito de la Administración de Justicia en el Poder Judicial de la Ciudad de México, se terminó de imprimir en junio de 2025, con un tiraje de 800 ejemplares.



2025,
"Año de la Mujer Indígena"